



~~MCPB~~

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EJECUCIÓN DE ACCIÓN N° 16 DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO**

**RES. EX. N° 11 / ROL D-050-2016**

Santiago, 07 DIC 2017

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Que, con fecha 09 de agosto de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-050-2016, con la formulación de cargos en contra de: i) Minería Invierno S.A., Rol Único Tributario N° 96.919.150-4, titular del "Proyecto Mina Invierno", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Resolución Exenta N° 025, de fecha 21 de febrero de 2011<sup>1</sup> (en adelante "RCA N° 025/2011"); y ii) Portuaria Otway Limitada, Rol Único Tributario N° 76.037.864-k, titular del "Proyecto Portuario Isla Riesco", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Resolución Exenta N° 291, de fecha 01 de diciembre de 2009 (en adelante "RCA N° 291/2009").

<sup>1</sup> La RCA N° 025/2011 fue rectificada por la Resolución Exenta N° 51, de fecha 06 de abril de 2011 (en adelante "Res. Ex. N° 51/2011"), de la misma Comisión. Posteriormente, la RCA N° 025/2011 fue modificada por las resoluciones exentas N° 856, 858, 859, 860 y 861, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), todas de fecha 15 de noviembre de 2011. Las resoluciones exentas N° 859 y 860 fueron modificadas por la Resolución Exenta N° 1384, de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 15 de octubre de 2015.

2° Que, con fecha 22 de agosto de 2016, don Sebastián Gil Clasen, representando conjuntamente a Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada (en adelante las "empresas"), solicitó una ampliación de plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos, la que fue concedida mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-50-2016, de 25 de agosto de 2016.

3° Que, el 08 de septiembre de 2016, en virtud de la ampliación de plazo concedida y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, las empresas presentaron conjuntamente ante esta Superintendencia un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio.

4° Que, con fecha 27 de octubre de 2016, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 4 / Rol D-050-2016, mediante la cual se solicita a las empresas que, previo a resolver la aprobación o rechazo del PdC, se incorporen en este las observaciones efectuadas en dicha resolución, solicitándose la presentación de un PdC refundido, en un plazo de 6 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo.

5° Que, con fecha 10 de noviembre de 2016, ambas empresas solicitaron una ampliación de plazos para presentar un PdC refundido, la que fue concedida mediante la Res. Ex. N° 5 / Rol D-50-2016, de 14 de noviembre de 2016.

6° Que, con fecha 22 de noviembre de 2016, las empresas presentaron un PdC refundido, indicando que en éste se incorporaban las observaciones de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-050-2016.

7° Que, con fecha 19 de enero de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 6 / Rol D-050-2016, mediante la cual efectuó nuevamente observaciones, esta vez al PdC refundido presentado por las empresas, solicitándose la presentación de un nuevo PdC refundido, en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo.

8° Que, con fecha 30 de enero de 2017, las empresas solicitaron una ampliación de plazos para presentar un PdC refundido, la que fue concedida mediante la Res. Ex. N° 7 / Rol D-50-2016, de 31 de enero de 2017.

9° Que, con fecha 06 de febrero de 2017, las empresas presentaron un PdC refundido, indicando que en éste se incorporaban las observaciones de la Res. Ex. N° 6 / Rol D-050-2016.

10° Que, con fecha 21 de marzo de 2017, las empresas presentaron un escrito mediante el cual, en lo principal, solicitan que se tengan presente las observaciones y comentarios que indican.

11° Que, con fecha 05 de abril de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 8 / Rol D-050-2016, mediante la cual se tuvo presente la solicitud referida en el considerando anterior y por acompañados los documentos adjuntos en ésta. En la resolución se efectuaron nuevamente observaciones al PdC refundido presentado por ambas



empresas, solicitándose la presentación de un nuevo PdC refundido, en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo.

12° Que, con fecha 12 de abril de 2017, las empresas solicitaron una ampliación de plazos para presentar un PdC refundido, la que fue concedida mediante la Res. Ex. N° 9 / Rol D-50-2016, de 18 de abril de 2017.

13° Que, con fecha 27 de abril de 2017, las empresas presentaron un PdC refundido, indicando que en este se incorporaban las observaciones de la Res. Ex. N° 8/D-050-2016.

14° Que, con fecha 19 de mayo de 2017, las empresas presentaron un escrito mediante el cual, en lo principal, solicitan que se tengan presente observaciones y complementaciones que indican.

15° Que, con fecha 30 de junio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016, se aprobó el PdC presentado conjuntamente por Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada, incorporándose correcciones de oficio, y otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC refundido que incorporara dichas correcciones.

16° Que, con fecha 14 de julio de 2017, el Sr. Sebastian Gil Clasen, en su calidad de Gerente General y en representación de Minera Invierno S.A. y en su calidad de Gerente General de Inversiones Laguna Blanca S.A. en su calidad de administradora de Portuaria Otway Limitada, ingresó el PdC refundido que incorpora las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016.

17° Que, con fecha 20 de julio de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 448/2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, remitió el PdC refundido ingresado por Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada, a la División de Fiscalización, con el objeto de que ésta División efectúe su análisis y fiscalización.

## II. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA POR MINERA INVIERNO S.A. Y PORTUARIA OTWAY LTDA.

18° Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, el Señor Nicolás Robeson Serrano, en representación de Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda., presentó un escrito mediante el cual solicita una extensión del plazo comprometido para dar cumplimiento a la Acción N° 16 del PdC, indicando que dicho aumento sería necesario para garantizar una ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento.

19° Que, la Acción N° 16 consiste en el *"Cumplimiento progresivo de los valores umbrales para el punto SUP-8 respecto al parámetro SST, en conformidad a la metodología de medición establecida en el Memo N° 42/2017 de la Dirección General de Aguas del 17 de febrero de 2017"*. En cuanto a su forma de implementación, se indica que: *"Se modificará la frecuencia de monitoreo de SST en el punto SUP-8, de mensual a diaria. La medición diaria se realizará por una ETFA, y consistirá en una medición diaria en terreno según se detalla en*

*el Anexo 5. Se reportará de conformidad a la Res. Ex. N° 223/2015. Durante los primeros cuatro (4) meses a partir de la notificación de aprobación del PdC, se continuará con el monitoreo mensual por parte de una ETFA y a partir del mes 5 se comenzará una medición diaria en terreno por parte de una ETFA [...].*

20° Que, en la solicitud realizada por las empresas, se señala que el ensayo de Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, "SST") se realiza en laboratorio, y que la determinación de este parámetro en terreno es una metodología que no se encuentra normada, por lo cual a la fecha de la aprobación del PdC no existían ETFA autorizadas para realizar tales mediciones en aguas crudas superficiales. En razón de lo anterior, Algoritmos SpA inició un proceso de acreditación de esta medición en terreno ante el organismo externo A2LA, miembro ILAC, obteniendo el certificado correspondiente con fecha 11 de septiembre de 2017. Una vez obtenido dicho certificado, Algoritmos SpA procedió a solicitar a esta Superintendencia la ampliación de alcance de la autorización ETFA, con fecha 29 de septiembre de 2017, encontrándose actualmente en curso dicho proceso.

21° Que, de conformidad a lo expuesto, las empresas sostienen que se habría configurado un impedimento de carácter excepcional, el cual no permitiría dar inicio a la medición diaria de SST en terreno por parte de una ETFA desde el mes 5 (a partir del 12 de noviembre de 2017), circunstancia que no sería imputable a los titulares, razón por la cual se solicita una ampliación de plazo para dar inicio a la medición diaria de SST en terreno contemplada en la Acción N° 16, hasta que la solicitud de ampliación de alcance de la autorización ETFA de Algoritmos SpA se encuentre resuelta.

22° Que, se acompañan a la solicitud los siguientes documentos: i) Carta de Algoritmos SpA dirigida a Mina Invierno S.A. en la que da cuenta del estado de tramitación de su solicitud de ampliación de alcance presentada con fecha 29 de septiembre de 2017; ii) Comprobante de ingreso de solicitud de ampliación de alcance presentada con fecha 29 de septiembre de 2017 ante la SMA; iii) Formulario de solicitud de reuniones de la reunión que se efectuó entre Algoritmos SpA y la Encargada de Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros de la División de Fiscalización, Sra. Mónica Vergara G., con fecha 24 de octubre de 2017; iv) Correos electrónicos entre Algoritmos SpA y la SMA que dan cuenta del seguimiento que se ha realizado a la solicitud de ampliación de alcance; y v) Certificado enviado por ente acreditador externo para actualizaciones de muestreos, ensayos, mediciones y análisis, la que incluye la medición in situ de SST.

23° Que, en relación a lo planteado por las empresas, y previa consulta del Registro de ETFAs que mantiene esta Superintendencia, es posible concluir que, efectivamente, a la fecha no existe una ETFA con alcance autorizado para la medición en terreno de SST.

24° Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que mediante la Resolución Exenta N° 1024, de 8 de septiembre de 2017, esta Superintendencia dictó la tercera instrucción de carácter general para la operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicha instrucción regula aquellos casos en que existan alcances no autorizados por esta Superintendencia, señalando que, en tales casos, *"las actividades de muestreo, análisis y/o medición podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate"*. A continuación, se agrega que *"Lo anterior también se aplicará*



respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, o la entidad que le suceda, respecto de un área y alcance afín a las actividades de inspección ambiental". Por último, se dispone que "De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos anteriores, el titular deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio".

25° Que, como fluye de lo expuesto, la existencia de alcances no autorizados por esta Superintendencia no obsta a la necesidad de dar cumplimiento al compromiso asumido en la Acción N° 16 del PdC, toda vez que la Resolución Exenta N° 1024/2017 SMA establece las entidades mediante las cuales se podrán realizar las actividades de medición en aquellos casos.

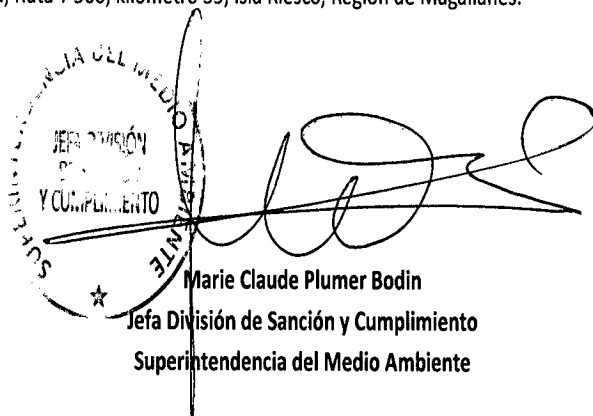
26° Que, habida cuenta de que la presente resolución, se emite en una fecha en la cual ya se debería haber dado inicio a las mediciones diarias en terreno de SST, se ha estimado procedente otorgar un nuevo plazo para dar inicio a las mediciones diarias comprometidas en la Acción N° 16 del PdC de Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda., mediante una entidad que cumpla con las exigencias establecidas en el Resuelvo Primero de la instrucción de carácter general contenida en la Resolución Exenta N° 1024/2017 de esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO** presentada por Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda. con fecha 10 de noviembre de 2017.

**II. OTORGAR UN NUEVO PLAZO** para dar inicio a los monitoreos de SST con frecuencia diaria a que se refiere la Acción N° 16, debiendo estos iniciarse en un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Nicolás Robeson Serrano, representante de las empresas Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada, domiciliado en Avenida El Bosque Norte N° 500 Piso 23, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, y a don Gregor Stipicic Escauriaza, Ruta Y-560, kilómetro 35, Isla Riesco, Región de Magallanes.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/MIG  
C.C:

- Fiscalizador XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, SMA.